

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



# CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- Que el 21 de diciembre de 1993 se expidió la Ley No. 50 denominada "LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO, PRIVATIZACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS POR PARTE DE LA INICIATIVA PRIVADA", la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993;
- Que la aplicación de la mencionada Ley ha producido en los diversos sectores de la sociedad ecuatoriana, serias preocupaciones por la forma en que se han enajenado ciertas empresas del Estado, sin una adecuada y oportuna promoción, siendo, por lo mismo, un procedimiento carente de la debida transparencia;
- Que es obligación del Congreso Nacional del Ecuador, expedir las reformas necesarias en procura de defender los sagrados intereses de la Nación; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO

## LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO, PRIVATIZACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS POR PARTE DE LA INICIATIVA PRIVADA

Art. 1. Después del artículo 43 agréguense el siguiente:

"En forma previa a las operaciones antes descritas se realizará obligatoriamente una adecuada promoción, publicitando para el conocimiento de los interesados sus modalidades, condiciones, características, precios y demás especificaciones, procurando que esta promoción pública permita una mayor participación de oferentes, para la protección de los intereses del Estado.

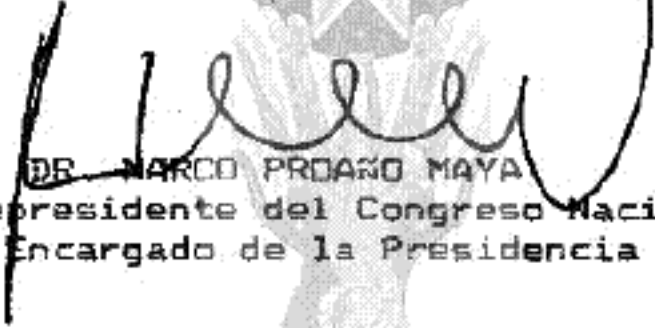
La promoción previa deberá efectuarse con una anticipación mínima de noventa (90) días, anteriores a la fecha de la celebración de las operaciones, bajo pena de nulidad. El funcionario que inobservare esta disposición será destituido por la autoridad nominadora respectiva a petición del Consejo Nacional del CONAM, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles y penales a que hubiere lugar.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


El Presidente de la República dictará el reglamento necesario para la aplicación de este artículo."

**Art. 2.** Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre todas las normas legales o reglamentarias que se le opusieren.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez y nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.



DR. MARCO PROAÑO MAYA  
Vicepresidente del Congreso Nacional  
Encargado de la Presidencia



DR. GILBERTO VACA GARCIA  
Secretario del Congreso  
Nacional

ARCHIVO

RVJ/CSA